

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: MADERERÍA AGUILAR DEL VALLE DE
AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00044-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0123/2016

Fecha de Clasificación: 18-MAR-16
Unidad Administrativa: DELEG.AGS.

Reservado: 1 a 7
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

000037

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **MADERERÍA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la Orden de Inspección número FO-00044-15 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la persona moral denominada **MADERERÍA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en

SEGUNDO. En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron acta de inspección a la empresa denominada **MADERERÍA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en _____, levantándose al efecto el Acta de inspección número FO-00044-15 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha trece de noviembre de dos mil quince, en uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. J. Jesús Aguilar Sánchez, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **MADERERÍA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, compareció al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que a su derecho convino y a presentar pruebas que estimó pertinentes, sin embargo, al no acreditar su personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento administrativo se le apercibió para que cumpliera con la prevención, ya que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito.

CUARTO. Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1280/2015 en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, debidamente notificado en fecha diecisiete de diciembre del mismo año, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, fue notificado el Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0113/2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, por encontrarse dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando número CUARTO,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00044-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0123/2016

admitiendo la prueba ofrecida, además de ser valorada y analizada dentro del mismo para determinar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento referido.

De igual manera se tuvo por atendiendo a la prevención, acreditando la personalidad del C [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, por lo que se tuvo por admitido el escrito ingresado en fecha trece de noviembre de dos mil quince.

SEXTO.- Que mediante el mismo acuerdo referido en el punto inmediato anterior, notificado por estrados en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición de la interesada las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del veintiocho de enero al dos de febrero de dos mil dieciséis, sin que presentara alegatos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00044-15

000038

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0123/2016

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Contraviene lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no exhibir al momento de la visita de inspección el Aviso de Funcionamiento del establecimiento ubicado en [REDACTED] cuya actividad corresponde a un centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Que en fecha trece de noviembre de dos mil quince compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.** a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acta de inspección número FO-00044-15 practicada el día veintinueve de octubre de dos mil quince, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0113/2015 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado dicho escrito, el cual se tiene por reproducido como si se insertase en su literalidad en base al principio de economía procesal que rige el procedimiento administrativo, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La prueba que fuera admitida consiste en:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 02.424/05 de fecha veintidós de julio de dos mil cinco, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual asigna el Código de Identificación Forestal número R-01-001-MAV-001 al establecimiento ubicado en [REDACTED].

Que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince compareció al presente procedimiento el C. J. Jesús Aguilar Sánchez en su carácter de representante legal de la empresa denominada **MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.** a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento ya citado, mismo que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto la prueba que enseguida se describe:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00044-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0123/2016

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 02.424/05 de fecha veintidós de julio de dos mil cinco, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual asigna el Código de Identificación Forestal número R-01-001-MAV-001 al establecimiento ubicado en [REDACTED].

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

Que al momento de la visita de inspección de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince los inspectores actuantes observaron durante el recorrido de las instalaciones ubicadas en [REDACTED], la presencia de "...materias primas forestales consistentes en madera aserrada en escuadría de la especie Pino (*Pinus sp.*) y Oyamel (*Abies sp.*)m, en largas dimensiones, dentro de un patio de aproximadamente ocho mil cuatrocientos metros cuadrados."

Motivo por el cual, y toda vez que no se observó madera en rollo ni labrada, se adecua en el supuesto previsto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al constituir una maderería, dicho precepto legal señala lo siguiente:

" Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades."

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, y de conformidad con lo asentado en el acta de inspección a foja 9, se tiene que al momento de la visita de inspección no exhibió el documento solicitado por la autoridad verificadora, por lo que se le instauró procedimiento en su contra. No obstante, y en virtud de que mediante sus escritos de comparecencia ingresados en fechas trece de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil quince, el representante legal de la empresa denominada **MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., exhibió aviso de funcionamiento en fecha veintidós de julio del año dos mil cinco**, en razón del cual se emitió el oficio número 02.424/05, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se le asigna el Código de Identificación forestal R-01-001-MAV-001, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La inspeccionada **desvirtúa la irregularidad por la cual fue emplazada** ya que acredita de manera fehaciente mediante la prueba idónea que la presunta irregularidad detectada durante la visita de inspección no existe, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, y por lo tanto no procede la imposición de una sanción.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00044-15

000039

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0123/2016

Es de precisar, que aún y cuando la documental referida obra en copia simple, misma que carece de valor probatorio pleno, no existe indicio que pueda suponer algo contrario, tomando en consideración de conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles que *"las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes"*, por lo que esta autoridad resolutora la toma en consideración. Aunado al hecho de que por constar en copia simple *debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate."*

Al efecto es aplicable por analogía la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1924, del tomo 3, libro XIV, de noviembre de dos mil doce, con número de registro 1924, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desaparegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00044-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0123/2016

permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico."

III.- En vista que del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, **del que no se desprenden irregularidades**, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo y en consecuencia es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número FO-00044-15, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección No. FO-00044-15 de fecha de veintinueve de octubre de dos mil quince, no se desprende violación alguna a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha actuación, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada **MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00044-15

000040

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0123/2016

Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Julio Díaz Torre 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Municipio de Aguascalientes, Estado del mismo nombre.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la empresa denominada **MADERERIA AGUILAR DEL VALLE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.** de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos el ubicado en

Así lo resolvió y firma:

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ


CDMB/MFGA

C.C.P Dr. Guillermo Haro Bélchez., Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

SINTEXTO